

cumento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 658. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 659. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 660. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 661. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 662. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 663. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 664. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 665. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 666. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez elegirá de entre los que propongan los interesados, y el que designare practicará la diligencia.

Art. 667. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 668. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 669. El nombramiento de los peritos y del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 670. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.

Art. 671. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 669, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 672. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 673. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 674. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 675. El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 676. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios

que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 677. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 678. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 679. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 680. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 681. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 682. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 683. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 684. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 685. Son causas legítimas de recusacion:

1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:

2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

5º Enemistad manifiesta:

6º Amistad íntima.

Art. 686. La recusacion se calificará como está preve-

nido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 687. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 688. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 184 y 594, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

Art. 689. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 690. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los artículos 184 y 594.

Art. 691. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1º Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2º Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3º Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4º Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5.^a En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 692. El reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 693. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 694. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 695. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 696. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 697. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 698. No pueden ser testigos:

1.^o El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2.^o Los dementes y los idiotas:

3.^o Los ébrios consuetudinarios:

4.^o El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5.^o El tahir de profesion:

6.^o Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7.^o Un cónyuge á favor del otro:

8.^o Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9.^o El que viva á expensas ó sueldo del que le presente:

10.^o El enemigo capital:

11.^o El juez en el pleito que juzgó:

12.^o El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13.^o El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 699. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 700. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 550 y 702: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

Art. 701. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

Art. 702. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 703. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 704. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 631.

Art. 705. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 706. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 707. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 708. Al Gobernador, á los Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gefes superiores de las oficinas federales, y Tesorero General del Estado, se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirá.

Art. 709. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 710. Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 711. La parte contraria puede asistir al acto de la protesta.

Art. 712. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

Art. 713. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 714. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, ademas de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el interprete.

Art. 715. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 716. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leída por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 717. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 625.

Art. 718. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 719. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 720. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 721. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 722. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 723. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 724. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 725. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al exáminar á un testigo, se omitió hacer

le alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 726. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PUBLICA.

Art. 727. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1^a Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2^a Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3^a Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4^a Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 728. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 729. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 730. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 731. Hay presuncion legal:

1^a Cuando la ley la establece expresamente:

2^a Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 732. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 733. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 734. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1^o Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2^o Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 735. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 736. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 737. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito, ó de otra manera expresa.

Art. 738. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 739. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concor-

dantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 740. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 738, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 741. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2.^a Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3.^a Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4.^a Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 742. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil y los demás que expresamente determinen las leyes.

Art. 743. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 744. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1.^o Que el interesado sea capaz de obligarse:
- 2.^o Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3.^o Que la declaracion sea legal.

Art. 745. El declarado confeso puede rendir prueba

en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

Art. 746. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 747. La confesion extrajudicial hará prueba plena:
1.^o Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2.^o Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3.^o Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

Art. 748. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 749. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 750. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 751. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

Art. 752. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

Art. 753. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 754. Los documentos privados solo harán prueba